

SERVICIO ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCION URBANISTICA

EXPTE: C 8/2022

MUNICIPIO: ANDILLA

ASUNTO: INFORME PLANTA FOTOVOLTAICA

AYUNTAMIENTO DE ANDILLA

PL de Bardes, 10

46162 Andilla

En relación con la solicitud que ha tenido entrada en el Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia en fecha 25 de octubre de 2021, para las obras referenciadas en el encabezamiento del presente, en terrenos clasificados por el planeamiento municipal como Suelo No Urbanizable Protegido, pongo en su conocimiento que:

1. Se ha detectado que el informe del Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia, de fecha 14 de diciembre de 2021, que se remitió al Ayuntamiento de Andilla, indica un criterio de aplicación de la normativa que conviene aclarar en este informe complementario. Así, se reproduce la mayor parte del informe y se aclara el criterio que se indicaba en el apartado 3 del anterior informe y se da respuesta a lo que se solicitaba en el apartado 4 (apartados 4 y 5 del presente informe).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP): *“La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en este texto refundido, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos contemplados en el artículo 211.1, párrafos d, e y f de este texto refundido. Asimismo, será exigible obtener declaración de interés comunitario para la implantación de estas actividades en edificaciones existentes, así como para la modificación de las ya otorgadas ...”*. En relación con ello, el citado artículo 211.1 establece que *“la zonificación del Suelo No Urbanizable, podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional, los siguientes usos y aprovechamientos (...)”,* entre ellos el apartado d) incluye *“generación de energía renovable, en los términos que establezca la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico”*.

No concurren en el presente caso el supuesto de exención de DIC referido en los artículos 218 o 219.2 del TRLOTUP ya que la instalación no se proyecta en Suelo No Urbanizable Común.

Artículo 218. Excepciones a la exigencia de declaración de interés comunitario en determinados municipios.

1. No requerirán declaración de interés comunitario los usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable común en los siguientes supuestos:



a) En los municipios que la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana considera sistema rural.

b) En los municipios que la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana considera franja intermedia del territorio, siempre que se cumpla uno de estos requisitos:

1.º Que el municipio cuente con un planeamiento adaptado a el presente texto refundido en el que, de forma expresa, se declare la exoneración de la declaración de interés comunitario en parte del término municipal, por presentar características rurales, atendiendo a criterios demográficos, de accesibilidad, económicos y sociales.

2.º Sin necesidad de una previa adaptación del planeamiento a el presente texto refundido, cuando se trate de actividades de transformación y comercialización de productos del sector primario agrícola o forestal que, teniendo en cuenta su especial naturaleza y características, precisen emplazarse cerca de las parcelas de origen de la materia prima, en una parcela no inferior a una hectárea de perímetro ininterrumpido y, en todo caso, con el cincuenta por ciento libre de ocupación y dedicado al uso agrario o forestal.

Artículo 219. Excepciones a la exigencia de declaración de interés comunitario para determinadas actividades.

(...)

2. Se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común:

a) Las siguientes instalaciones de energías renovables:

1.º Aquellas que cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural.

2.º Las instalaciones generadoras de energía renovable destinadas a autoconsumo, previo informe de la conselleria competente en materia de energía.

3.º Las instalaciones de energía renovable, cuando la energía sea obtenida, al menos en un cincuenta por ciento, a partir de recursos, productos y subproductos de la propia actividad agraria de la explotación, y se genere un nivel elevado de autosuficiencia para la explotación agraria. En estos casos, se deberá solicitar informe de las consellerias competentes en materia de agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos, en función del uso, aprovechamiento y de su ubicación, y de la conselleria competente en materia de energía, en función de la racionalidad del aprovechamiento energético propuesto.

3.- El artículo 26.c) del TRLOTUP, indica que

*En el suelo rural de protección especial, por valores ambientales, paisajísticos, culturales o económicos, o por la presencia de riesgos naturales e inducidos, los planes aplicarán la legislación sectorial correspondiente a las materias afectadas, sin perjuicio de establecer disposiciones normativas y zonificaciones que mejoren su protección y gestión. Los usos, obras, instalaciones y actividades que se implanten en estos suelos, conforme al título IV del libro II, deberán estar previstas en el planeamiento por ser compatibles con el mantenimiento, conservación, mejora, aprovechamiento y puesta en valor de los recursos protegidos; también se permitirá la implantación de las que sean necesarias para limitar los riesgos. En este tipo de suelo, las actividades **que prevean** los planes estarán relacionadas con la utilización, aprovechamiento o captura de recursos naturales, tales como el viento, el sol, el agua o los minerales; además, se exigirá que no generen impactos significativos en el medio ambiente o que, previa evaluación de su impacto ambiental y el estudio de su integración en el paisaje, su interés públi*

co o social prevalezca o resulte compatible con los valores ambientales, culturales y paisajísticos que podrían resultar afectados. Igualmente, se podrán llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la gestión de los bienes de dominio público, o de los servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general, y para la minoración de los riesgos que motivaron su especial protección. Por último, los planes incluirán las medidas a adoptar a efectos de la conservación, protección o mejora de los bienes protegidos y, cuando proceda, la prohibición de construir.

Al respecto, el planeamiento municipal vigente en el municipio de Andilla son las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NNSS), aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo, en su sesión de fecha 22 de diciembre de 1993 y sus modificaciones puntuales aprobadas definitivamente el 21 de diciembre de 1999 y, según el informe municipal de fecha 9 de marzo de 2021, la calificación urbanística de las parcelas es de Suelo No Urbanizable de Protección Especial resultando de aplicación el artículo 48 de las NNSS (según redacción dada por la Modificación Puntual aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 1999), el cual indica lo siguiente:

Con carácter transitorio, hasta la aprobación y vigencia de un nuevo Plan General, donde se distingan los suelos según lo regulado en la Ley 4/1992, en las superficies clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección especial, se prohíbe cualquier tipo de edificación, a excepción de las que sean propias de los aprovechamientos naturales de la zona, así como las edificaciones públicas propias de cada uno de estos tipos de suelo, que tiendan a acondicionar el lugar para el uso acorde a sus características naturales o la finalidad perseguida con la protección como usos recreativos o de interés social acordes con la protección natural del terreno y compatible con la protección.

Sin perjuicio del régimen concreto de cada tipo de Suelo No Urbanizable Protegido, los terrenos clasificados de esta forma están sujetos, por su naturaleza y destino a las siguientes limitaciones generales:

En principio se prohíbe cualquier tipo de edificación, a excepción de las que sean propias de los aprovechamientos naturales de la zona, tales como actividades agrícolas, forestales o ganaderas (con carácter meramente ejemplificativo, y sin que suponga exclusión de otros). Las construcciones que se realicen deberán estar vinculadas a estas actividades.

Como requisito previo al otorgamiento de licencia municipal, se acreditará fehacientemente, mediante la documentación necesaria:

- a) La vinculación funcional entre la edificación que se pretenda construir y la explotación agropecuaria correspondiente. Requisito éste que será condición básica para la concesión de Licencia. El incumplimiento de esa condición determinará la caducidad de la Licencia concedida.*
- b) Que el uso en cuestión no causará impacto desfavorable en las condiciones de utilización y/o explotación de los terrenos colindantes. Solo podrán realizarse ampliaciones de estas construcciones cuando dichas ampliaciones estén relacionadas con usos agropecuarios, no pudiendo suponer incremento de superficie ni volumen primitivos superior al 50% de los mismos.*

Las edificaciones permitidas irán ligadas a los usos o actividades admitidas debiendo obtenerse, en cualquier caso y con anterioridad a la Licencia Municipal, autorización previa de la Comisión Territorial de Urbanismo.

(...)

a) Protección forestal: Se prohíbe en esta zona todo tipo de edificación, salvo servicios de guardia forestal y prevención de incendios y aquellos otros que promueva la Conselleria de Agricultura.

Se prohíbe cualquier tipo de edificación a excepción de:

- a.1). Las que sean auxiliares de los aprovechamientos forestales de la zona,
- a.2). Las edificaciones públicas de estas zonas forestales que acondicionen el lugar para usos recreativos compatibles con el fin a proteger y
- a.3). Las contempladas en el desarrollo del presente artículo.

Queda prohibida la corta de arbolado y cualquier acción que pueda producir la destrucción o disminución de cualquier especie vegetal, excepto los aprovechamientos que autorice la Jefatura de Montes de Icona.

Por tanto, el citado uso y aprovechamiento de planta fotovoltaica no se encuentra previsto expresamente en las NNSS vigentes y no procede tramitar una DIC.

4.- En cuanto a la posibilidad de tramitar su instalación mediante el procedimiento integrado regulado en el Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de urgente activación económica, hay que señalar que el Decreto-Ley, en su artículo 19.1, indica que *“desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar”*. En consecuencia, y dado que en el apartado anterior ya se ha concluido que el uso de instalación fotovoltaica no está expresamente prohibido en las NNSS vigentes de Ayora, el informe de compatibilidad urbanística es favorable. Hay que destacar que el citado precepto está integrado en el Capítulo II del citado Decreto-Ley, cuyo título se refiere al suelo no urbanizable, sin diferenciar entre el suelo no urbanizable común y el suelo no urbanizable protegido, por lo que es aplicable en el Suelo No Urbanizable de protección Especial de las NNSS de Ayora. En relación con lo indicado en el apartado 2 anterior, la disposición derogatoria del Decreto-Ley 14/2020 implica la derogación del art. 26.c) de la LOTUP, en todos aquellos supuestos en los que sea aplicable el art. 19 del propio Decreto-Ley. En el presente informe en materia urbanística no procede analizar el sentido del informe en materia de ordenación del territorio y paisaje, que, por error, se incluyó en el anterior informe.

5.- Por último, en referencia a la solicitud de informe sobre el alcance de lo que establece el artículo 19 del Decreto-Ley 14/2020 donde se indica que, referido al informe-certificado urbanístico municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, *“...desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar”*, ya se ha dado respuesta en el apartado anterior.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de "evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**".

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO